

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 20 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso, que correspondió por reparto del **02 de febrero de 2022**, en el que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y el Juzgado Séptimo Civil Municipal propusieron conflicto negativo de competencia que debe desatarse. El proceso en mención llegó de forma electrónica.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Octavio Vargas Hernández
Radicación: 76-520-41-89-002-**2023-00049-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** promovido por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, mediante **auto interlocutorio No. 0231 del 24 de enero de 2023¹**, respecto del proceso que inicialmente le fuera remitido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira** (V.) quien previamente había rechazado la demanda, mediante **auto interlocutorio No. 016 del 16 de enero de 2023²**.

LAS RAZONES DEL RECHAZO

Inicialmente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira rechazó el conocimiento del asunto señalando que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía cuyo demandado pertenece a la comuna 2 de Palmira por lo que, en razón del elemento territorial, el conocimiento le correspondía específicamente al Primero de Pequeñas Causas

¹ Ítem001

² Ítem 05, expediente primera instancia.

en atención a la comuna donde reside el demandado.

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira sostiene como motivo de rechazo que el proceso propuesto es de menor cuantía por cuanto al ser presentada la demanda en el 2022, la cuantía del capital objeto de ejecución por \$68.870.244 excedía los \$40.000.000 que corresponden a la mínima cuantía y sobre los cuales recae la competencia en los juzgados de pequeñas causas según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por tal razón declara su falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso la competencia para resolver conflictos de competencia recae en el "funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos", y en este caso este despacho es superior funcional del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, juzgados de la misma especialidad y circuito, por lo este despacho encuentra demostrada la competencia para decidir el asunto.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde responder las siguientes preguntas: **1.** ¿Cuál es la cuantía de la demanda base del presente conflicto negativo de competencia? **2.** Cual juzgado resulta competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular para el cobro de capital e intereses de un pagaré, cuyo monto excede la mínima cuantía? La respuesta, se adelanta, es que corresponde la competencia al juez civil municipal por ser un proceso de menor cuantía y, por tanto, en nuestro caso corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, con base en las siguientes consideraciones.

La respuesta surge del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso (CGP), que dice: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*". Dichos numerales señalan los procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesión de mínima cuantía y matrimonio civil.

Es decir, es claro que, tratándose de procesos ejecutivos, para efectos de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, debe mirarse primeramente la cuantía del proceso, pues éstos conocen exclusivamente de los de mínima cuantía y solo después de ello debe mirarse el factor territorial para determinar a cuál de aquellos juzgados de pequeñas causas debe remitirse el proceso.

En el caso objeto de estudio se resulta que solo el capital de la obligación insoluta asciende a \$68.870.244 mientras que la mínima cuantía en el 2022, año de reparto de la demanda que nos ocupa, siendo el salario mínimo de ese año de \$1.000.000 ascendía \$40.000.000; por lo que solo teniendo en cuenta ese capital sin los intereses causados -que en todo caso también deben ser tenidos en cuenta e incrementa el monto de las pretensiones al instante de incoarse la demanda (num. 1 art. 26 C.G.P)- ya se observa plenamente rebasado el límite de la mínima cuantía.

En consecuencia, se observa errada la consideración del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira pues únicamente reparó en el factor territorial de competencia, pero sin verificar previamente si el asunto sometido a su consideración era de mínima cuantía pues solo respecto de estos asuntos es que tienen competencia los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva singular propuesta, a través de apoderado judicial, por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Octavio Vargas Hernández es el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.**

SEGUNDO: ORDENAR que, sin necesidad de ejecutoria por carecer este auto de recursos, se remita el expediente de este proceso al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, para que asuma el conocimiento del proceso remitido. Se deja de presente que este expediente fue recibido de forma electrónica y de la misma manera se remitirá al juzgado competente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a921702d38a6402cad0226348b34ba4dae2cdf95cf1ad8952c72fb9f1152c27**

Documento generado en 20/02/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>